



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-113/2021

Tema: Propaganda electoral.

Consideraciones

Antecedentes

1. Denuncia. El 14 de septiembre, el denunciante presentó una queja en contra del ahora recurrente, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, por la colocación de 5 espectaculares y la difusión de videos e imágenes en su página de Facebook.

2. Resolución del PES local. El Tribunal local emitió una resolución en la que concluyó que, la difusión del nombre, voz e imagen del denunciado no constituía promoción personalizada y se encontraba justificada a partir de su carácter de ciudadano. Concluyó, que no se acreditó el señalamiento consistente en el posicionamiento ilícito del denunciado y declaró inexistente la violación reclamada.

3. Sentencia recurrida ST-JE-3/2021. Sala Toluca revocó la resolución antes precisada y consideró que se acreditaba la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cometidos por el denunciado. En consecuencia, ordenó al Tribunal local que procediera a calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho correspondiera.

Acto impugnado

Sentencia que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Edomex y determinó que se acreditaba la existencia de la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cometidos por el denunciado.

Estudio

¿Qué resolvió Sala Toluca?

- **Revocó** la sentencia del Tribunal local y determinó que sí se acreditaba la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cometidos por el denunciado, ya que:
- El elemento personal se acreditó por la responsable sin que fuera controvertido.
- En cuanto al elemento subjetivo, la responsable explicó el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales que se ha utilizado en diversos precedentes de esta SS.¹
- Al analizar los 5 espectaculares de la denuncia, determinó que se colocaron al lado de vías públicas que permiten un acceso ilimitado y permanente a su contenido de quienes transitan por ese lugar (Meteppec).
- Consideró, que aquellos fueron colocados de manera estratégica, no en cualquier calle, sino en avenidas transitadas que, conforme a las certificaciones notariales aportadas como prueba, son vías de comunicación entre esos lugares y el acceso al Municipio de Meteppec.

Esto es, no se trataba de propaganda ubicada en todos los municipios del Estado, que muestren una actividad genérica, con fines comerciales, de negocios o filantrópicos, sino que todos tienen como invocación común la palabra "Meteppec" y su contenido metalingüístico "CómoSi".

- En cuanto a los videos contenidos en la página de FB del denunciado, determinó que, existían diversas manifestaciones tendentes a difundir propuestas en un entorno social delimitado.¹

Además, que, en la interacción virtual con diversas personas, se comentaban temas relacionados con liderazgo de los jóvenes, política empresarial para ese sector, políticas de gobierno aplicadas a las empresas, la repercusión de la pandemia en la vida social y económica del país y aspiraciones a mejor nivel de vida, entre otros.

¿Qué alega el recurrente?

- La sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que se le condena con base en una normativa inexistente en nuestro sistema jurídico, como son los equivalentes funcionales.
- Faltó a la exhaustividad y congruencia porque no analizó todos los elementos de prueba.

La responsable inobservó la Jurisprudencia y criterios de esta SS,¹ porque analizó equivalentes funcionales en lugar de los elementos del acto anticipado, en total desacato a la jurisprudencia 4/2018.

¿Qué propone el proyecto?

Desechar la demanda por no colmarse los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de temas de legalidad y no de constitucionalidad y convencionalidad.

Tampoco se advierte un error judicial -como lo alega el actor- por aplicar la teoría de los equivalentes funcionales, ya que ello obedeció a la observancia de precedentes y jurisprudencia de este TEPJF, lo que se refiere a temas de legalidad.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Fernando Gustavo Flores Fernández, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-3/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió Sala Toluca?	7
¿Qué alega el recurrente?	13
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	15
4. Conclusión.....	17
V. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Francisco Javier Chávez Vargas.
Juicio:	Juicio electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/denunciado:	Fernando Gustavo Flores Fernández.
Sala responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

A. Contexto.

1. Denuncia. El 14 de septiembre², el denunciante presentó una queja en contra del ahora recurrente, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, por la colocación de 5 espectaculares y la difusión de videos e imágenes en su página de Facebook.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. El 28 de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenó emplazar al denunciado y señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el nueve de octubre.

Posteriormente, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional.

3. Acuerdo de sala. El 30 de octubre, el pleno de la Sala Regional Especializada determinó que no era competente para conocer y resolver la queja, por las características de la propaganda denunciada.

En consecuencia, determinó que la competencia se actualizaba en favor del Tribunal local, por lo que remitió las constancias al Instituto local para que actuara conforme a derecho.

4. Primera resolución local. El 1 de diciembre, el Tribunal local resolvió la inexistencia de la violación reclamada.

5. Primer juicio federal ST-JE-42/2020. El 8 siguiente, el denunciante promovió juicio federal.

El 7 de enero del presente año, Sala Toluca ordenó revocar la resolución del Tribunal local para el efecto de que emitiera una resolución en la que se pronunciara sobre el material probatorio, bajo la óptica de los equivalentes funcionales de una propaganda electoral.

² Las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención expresa.



6. Segunda resolución local. El 12 de enero siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Toluca, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que concluyó que, la difusión del nombre, voz e imagen del denunciado no constituía promoción personalizada y se encontraba justificada a partir de su carácter de ciudadano.

Concluyó, que no se acreditó el señalamiento consistente en el posicionamiento ilícito del denunciado y declaró inexistente la violación reclamada.

7. Segundo juicio federal ST-JE-3/2021. El 16 de enero, el denunciante promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

El 18 de febrero, Sala Toluca revocó la resolución del Tribunal local y determinó que se acreditaba la existencia de la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cometidos por el denunciado.

En consecuencia, ordenó al Tribunal local que procediera a calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho corresponda, tomando en consideración todos los elementos que rodean la emisión de la infracción.

B. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el 22s de febrero, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrada Presidente por ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SUP-REC-113/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁴ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El pasado uno de octubre.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

SUP-REC-113/2021

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**



- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Toluca?

Revocó la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, determinó que sí se acreditaba la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cometidos por el ciudadano denunciado.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que el artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7 de la Constitución, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos.
- Que la prohibición constitucional de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información.
- En seguida, definió los actos anticipados de campaña y de precampaña, y explicó los elementos que se requieren para su configuración.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, precisó que la sentencia del Tribunal local tuvo por acreditado el elemento personal; en cuanto al elemento subjetivo analizó la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior²¹.

- En ese contexto, estimó que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos.

También incluye el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la citada jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

- Explicó el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales que se ha utilizado en diversos precedentes de esta Sala Superior.²²

- Así, estableció que son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- También, determinó la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento

²¹ Con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

²² En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011



expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto).

En especial, del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

- En ese contexto, Sala Toluca precisó que, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un *equivalente funcional* de apoyo expreso, se deben verificar los pasos siguientes:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

- Sentado lo anterior, Sala Toluca analizó el caso concreto y tuvo por acreditado que la propaganda demandada es de naturaleza electoral.

- Lo anterior, porque si bien de los diferentes elementos que componen el mensaje visual contenido en los espectaculares y las publicaciones en *Facebook*, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto.

Del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, advirtió que los

elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen del ciudadano denunciado; b) la frase “CómosíMeteppec”, c) el nombre de “Fernando Flores”, y d) Las cualidades personales del personaje²³.

- Así, la responsable estimó que se desprendían indicios suficientes para acreditar la intención de posicionar favorablemente al denunciado respecto de temas públicos, lo que coincide con la materia de la propaganda electoral.

- También consideró que, en un primer estudio, eso no sería irregular en sí mismo, pero al analizar el contexto material en que se reproduce y transmite el mensaje, advirtió que tiene una finalidad explícita que consiste en hacerlo del conocimiento público.

- Precisado lo anterior, Sala Toluca analizó los espectaculares de la denuncia, los cuales determinó que se colocaron al lado de vías públicas que permiten un acceso ilimitado y permanente a su contenido de quienes transitan por ese lugar.

Consideró, que aquellos fueron colocados de manera estratégica, no en cualquier calle, sino en avenidas transitadas que, conforme a las certificaciones notariales aportadas como prueba, son vías de comunicación entre esos lugares y el acceso al Municipio de Metepec.

Esto es, no se trataba de propaganda ubicada en todos los municipios del Estado, que muestren una actividad genérica, con fines comerciales, de negocios o filantrópicos, sino que todos tienen como invocación común la palabra “Meteppec” y su contenido metalingüístico “Cómosí”.

- De lo anterior, advirtió que existía una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (Meteppec), una persona (el denunciado), un mensaje (Cómosí), y un periodo indeterminado pero próximo (*pronto sabrás de la iniciativa Cómo*

²³ Como se advierte a foja 41 y siguientes de la sentencia impugnada.



si) lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico (quienes viven en Metepec).

- Que, en el contexto de un proceso electoral federal, merecía un análisis especial la combinación de la cromática que identifica a un partido con otros elementos lingüísticos, visuales o de mercadotecnia política, pues de la certificación de la Oficialía Electoral de diversas páginas electrónicas, se advertía que la frase “#CómoSiMetepec” estaba en colores azul y blanco.

- En ese orden de ideas, consideró que la publicidad denunciada constituía un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa, puesto que la sola colocación en un lugar público ya presupone una intención de que un grupo determinado territorialmente, tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que sin duda le produce a la persona denunciada un beneficio por aparecer en ellos, al permitir identificar sus características personales (imagen) y su nombre.

- Además, advirtió que existió una clara intención expresada de manera inequívoca en los anuncios espectaculares, de conducir al espectador hacia un mensaje diverso, que tiene como origen el “hashtag” #CómoSi Metepec.

- Apuntado lo anterior, Sala Regional consideró que las publicaciones materia de la queja, con independencia de que se hayan emitido en pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, eran equivalentes funcionales que contribuyen a integrar los actos anticipados de precampaña y campaña.

- Destacó, que existió una inducción previa, concatenada y vinculada por otros medios, como los anuncios espectaculares analizados, consistente en la existencia de un “hashtag” que reconduce, vía esa propaganda, a la página de la red social del denunciado identificada con el mismo nombre: #CómoSiMetepec”.

- Que, al existir una vinculación acreditada entre los espectaculares colocados en vías públicas, por medio del enlace virtual que significa el uso de un “hashtag”, y los videos alojados en la red social, con los mismos elementos consistentes en la intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (Meteppec), una persona (denunciado), un mensaje (ComoSí), y un periodo indeterminado pero próximo (*pronto sabrás de la iniciativa Cómo sí*) actualizó la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trascendía a un público relevante y específico (quienes viven en Meteppec).

- Igualmente, al valorar los elementos de prueba, particularmente las actas circunstanciadas en las que se certificó el contenido de diversas publicaciones de la red social Facebook, en el perfil del denunciado advirtió la existencia de diversas manifestaciones tendentes a difundir propuestas en un entorno social delimitado²⁴.

- Concluyó que, en la interacción virtual con diversas personas, se comentaron temas relacionados con liderazgo de los jóvenes, política empresarial para ese sector, políticas de gobierno aplicadas a las empresas, participación ciudadana en temas trascendentales para el país, la repercusión de la pandemia en la vida social y económica del país y aspiraciones a mejor nivel de vida, entre otros.

- Así, en consideración de Sala Regional, el denunciado construyó un posicionamiento personal, propio, determinado y limitado a un territorio, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, concluyó que el contenido de la publicidad

²⁴ Los que lo conocen, saben que siempre tendrá una respuesta positiva de *cómo sí se pueden hacer las cosas*.

El cree que debemos pasar de lo hecho en México, a lo creado en México.

Pronto sabrás de la iniciativa *Cómo sí*.

Yo qué propondría desde mi punto de vista empresarial.

Me preocupa que Meteppec sea seguro, me gustaría decirte a qué aspiro: a vivir en una sociedad con mejores servicios.



denunciada constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen del denunciado.

- Por lo que se refiere al elemento temporal, Sala Toluca estimó que se acreditaba, ya que el proceso electoral 2020-2021 es de naturaleza concurrente.

Derivado de lo anterior, los actos denunciados pueden gozar, eventualmente, de esa naturaleza, por lo que sus efectos sobre algún proceso estarían determinados por la posible participación del denunciado en uno u otro.

- En este sentido, la inminencia del inicio del proceso electoral local en la fecha en que se cometieron los actos guarda una relación de proximidad material que se debe analizar como parte del contexto en que se cometieron los actos²⁵.

¿Qué alega el recurrente?

Hace valer vía agravio, lo siguiente:

- La sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que se le condena con base en una normativa inexistente en nuestro sistema jurídico, como son los equivalentes funcionales.

- La sala responsable faltó a la exhaustividad y a la congruencia porque no analizó todos los elementos que fueron puestos a su disposición en el procedimiento²⁶.

A su juicio, dictó una resolución con base en un criterio de los

²⁵ AL respecto, la sala responsable consideró aplicable al caso la Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, criterio que enfatiza de manera destacada que esos **actos** pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, **incluso antes del inicio del proceso electoral**.

²⁶ Para soportar su agravio, cita en su escrito de demanda diversas Jurisprudencias relacionadas con los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.

equivalentes funcionales y argumentos subjetivos que se alejan de lo dispuesto en la ley reglamentaria y en la jurisprudencia del Tribunal Electoral que identifica claramente qué elementos se deben colmar para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

- La responsable acreditó indebidamente el elemento temporal de los actos de precampaña, cuando éstos fueron antes del inicio del proceso electoral.

En concepto del recurrente, la responsable inobservó la Jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior,²⁷ porque en vez de analizar la acreditación de los elementos personal, subjetivo y temporal para el acto anticipado de precampaña, analizó los equivalentes funcionales en total desacato a la jurisprudencia 4/2018.

Incluso, aun cuando los agravios de la parte denunciante sólo estaban encaminados a demostrar que con la propaganda denunciada se acreditaban los elementos personal, subjetivo y temporal.

De ahí que, a juicio del recurrente, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación.

El recurrente estima que, contrario a lo determinado por la responsable, con la publicidad denunciada no se acreditan los actos anticipados de precampaña o campaña porque en ningún momento se hace un llamamiento expreso al voto en su favor.

En su concepto, del contenido del material denunciado se desprenden

²⁷ Entre otras, Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"; Jurisprudencia 8/2016 de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**; y la Tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**



expresiones relacionadas con aspectos de índole social y económico, pero no electoral, por tanto, la responsable restringe con su criterio la libertad de expresión.

- Por otro lado, alega que existió un error judicial de la responsable, al considerar de manera incorrecta que la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre los equivalentes funcionales en precedentes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011.

Lo anterior porque a su parecer la Sala Superior no se refiere a los equivalentes funcionales en dichos precedentes.

- Asimismo, la sala responsable alude a criterios obsoletos como la utilización de elementos cromáticos, pues sería absurdo limitar la propaganda comercial o política a los colores que no utilice ningún partido político.

- Alega, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio la libertad de profesión y de trabajo, ya que ha venido realizando actividades económicas y profesionales desde hace más de veinticinco años sin fines proselitistas.

- También se viola su libertad de expresión, porque este derecho humano es el que ampara sus apariciones públicas como empresario, sin que tenga que ver necesariamente con la aspiración a un cargo de elección popular.

- Finalmente, argumenta que la denunciante incumplió con la carga de la prueba y no aportó pruebas que demostraran su actividad proselitista.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- Contrario a lo considerado por el recurrente, la Sala Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²⁸.

En el mismo sentido, la aplicación del supuesto de la Jurisprudencia por parte de la responsable que el recurrente alega y las decisiones previas de esta Sala Superior, **son cuestiones de estricta de legalidad**.

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Toluca **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios se refieren a **temas de legalidad**.

- Si bien el recurrente alega que existió un error judicial, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya dejado de estudiar alguna cuestión de fondo que viole las garantías esenciales del debido proceso en perjuicio del ahora recurrente.

²⁸ SUP-REC-340/2020, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-555/2019.



Tampoco se advierte error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, porque Sala Toluca se limitó aplicar criterios adoptados en otros asuntos resueltos por la Sala Superior, así una doctrina en materia de propaganda política y jurisprudencia de este Tribunal Electoral a fin de resolver el caso concreto.

- Finalmente, un asunto se considera **relevante**²⁹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.